



**GABRIEL ERNESTO  
PARRADO DURÁN**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



Bogotá, 22 de abril de 2025.

Honorable Representante,  
**Jaime Raúl Salamanca.**  
Presidente.  
Cámara de Representantes.

Doctor,  
**Jaime Luis Lacouture Peñaloza.**  
Secretario General.  
Cámara de Representantes.



ROSAM

**Referencia:** Proposición de revisión y modificación del texto contenido en el artículo quinto, numeral noveno, dentro del proyecto de ley No. 432 DE 2024 CÁMARA.

Respetado presidente y secretario,

Gabriel Ernesto Parrado Durán; en mi calidad de Representante a la Cámara por el Departamento del Meta, y de conformidad con los artículos 112 a 115 de la ley 5 de 1992, propongo **revisar y modificar** el artículo quinto del proyecto de ley No. 432 de 2024 CÁMARA, "Por medio de la cual se desarrolla el sistema de turnos en el pago de cuentas de las entidades estatales - Ley fin de las extorsiones bajo la mesa"; con el propósito de aclarar la competencia del régimen de control fiscal de que trata el artículo quinto del proyecto de ley de la referencia y ajustar su redacción para que sea concomitante con el marco general definido en el acto legislativo 04 de 2019.

El proyecto de ley se encuentra definido en los siguientes términos:

*"Artículo quinto. En los primeros 5 días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre las entidades estatales **rendirán informe a la Contraloría General de la República** sobre el cumplimiento de esta obligación de pago por el sistema de turnos. La Contraloría General de República dispondrá de 6 meses para implementar el aplicativo o módulo dentro de alguno de sus aplicativos que permita realizar dicho informe. La Contraloría General de la República **podrá apoyarse** en las Contralorías Regionales para la revisión de dichos informes."* (subrayado fuera del texto original)

✉ gabrielparradorepresentante@gmail.com

f Gabriel Parrado @GabrielParradoD

En este sentido, una vez estudiado el contenido del artículo referido; cual pretende asignar una competencia preferente a la Contraloría General de la República para que conozca del informe emitido por TODAS las entidades estatales; se puede determinar que su contenido desconoce el principio de concurrencia del control fiscal y no tiene concordancia con el artículo 272 de la constitución política de Colombia:

**“ARTÍCULO 272.** La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

*La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.*

(...)

*Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, **en el ámbito de su jurisdicción**, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.”*

En suma, conforme lo anteriormente señalado se concluye que la redacción del texto propuesto desconoce la asignación de competencias que asignó la constitución política de Colombia a las contralorías departamentales y municipales a partir de la entrada en vigencia del acto legislativo 04 de 2019 que modificó el régimen de control fiscal; así mismo, el conocimiento preferente de que trata el artículo propuesto y la expresión “*podrá apoyarse en las Contralorías Regionales*” quebranta el principio de concurrencia del artículo 267 superior.

Consecuencia de lo anterior, **se propone el siguiente ajuste a la redacción del artículo 5 del proyecto de ley No. 432 de 2024 cámara:**

Artículo quinto. En los primeros 5 días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre las entidades estatales rendirán informe sobre el cumplimiento de esta obligación de pago por el sistema de turnos a la entidad de vigilancia y control fiscal de conformidad con las competencias asignadas por la constitución y la ley. La Contraloría General de República, las Contralorías Departamentales y las Contralorías Municipales, en su ámbito de competencia, dispondrán de 6 meses para implementar el aplicativo o módulo dentro de alguno de sus aplicativos que permita realizar dicho informe. Las entidades de vigilancia y control fiscal podrán apoyarse en las Contralorías Regionales para la revisión de dichos informes.

En lo demás no se proponen modificaciones al cuerpo del proyecto de ley.

### JUSTIFICACIÓN.

Presento a consideración de los Honorables Representantes la proposición atrás indicada, por cuanto considero que es preciso que se ajuste el artículo 5 del proyecto de ley de la referencia con el propósito que presente armonía con el régimen de control fiscal determinado por la constitución política de Colombia.

En este sentido, se destaca la consonancia que el articulado del presente proyecto de ley debe presentar con las diferentes estipulaciones relacionadas con el régimen de control fiscal, entre las que se destaca:

*“ARTÍCULO 267. La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley. (...)”*

*“ARTÍCULO 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.*

*La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.*

(...)

*Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.”*

En consecuencia, se indica que, de conformidad con el objeto del proyecto de ley pretendido y las disposiciones atrás señaladas, la competencia del conocimiento de los informes presentados por las Entidades Públicas contenido en el artículo 5 propuesto deberá corresponder a las competencias asignadas por la Constitución Política y no de forma exclusiva a la Contraloría General de la República en razón al principio de concurrencia y especialidad de que trata el régimen de control fiscal del acto legislativo 04 de 2019.

Agradeciendo el tiempo prestado,

Sin otro particular,



**H.R. GABRIEL ERNESTO PARRADO DURAN**  
REPRESENTANTE A LA CAMARA POR EL  
META PACTO HISTORICO

